INFORME SECRETARIAL: Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Rad. 2023-0155.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante presentó, dentro del término de ley, recurso de reposición en contra del auto que le concedió amparo de pobreza a las codemandadas MARIA ISABEL CASTAÑO ALZATE y DIANA ESPERANZA LÓPEZ.

Se deja constancia, igualmente, que el apoderado designado por amparo de pobreza presentó excusa para no aceptar el cargo.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 940

Se procede a continuación a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LEYLANY JOSEFINA MARQUEZ CORZO en contra de MARIA ISABEL CASTAÑO ALZATE y DIANA ESPERANZA LÓPEZ, en contra del auto del 21 de junio de 2023, mediante el cual se le concedió amparo de pobreza a éstas dos últimas.

El apoderado judicial de la parte actora indicó que no está de acuerdo en conceder el amparo de pobreza a las codemandadas puesto que si bien se desconoce qué tipo de ingresos económicos recibe la señora DIANA ESPERANZA LÓPEZ de la señora MARIA ISABEL CASTAÑO ALZATE, si se conoce que recibe ingresos mensuales, incluso es propietaria de un bien inmueble ubicado en la carrera 14 No. 30-50, por tanto en sus gastos mensuales no está el pago de arrendamiento, puesto que el mismo bien

es su lugar de habitación, dado que allí se realizó su debida notificación por correo certificado, adicional a ello la señora Castaño se encuentra como cotizante activo en el régimen contributivo, lo que indica que la situación económica de María Isabel Castaño Álzate le permite sufragar los honorarios de un apoderado de confianza para que le represente dentro del proceso, sin que por esto se vea afectada su situación económica o sus condiciones mínimas de subsistencia.

Al respecto es de indicar que el artículo 151 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela con radicado STC102—2022, respecto de esta figura precisó:

"Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado que "el Estado quiso asegurar no sólo el acceso a la administración de justicia de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los gastos procesales y, si es indispensable, se le designará un vocero en la forma prevista para los curadores ad-litem".

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener este beneficio en dicha providencia expuso que los cánones 152 y 153 del C.G.P, señalan los lineamientos respectivos, indicando el inciso segundo de la primera norma ***que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente***", es decir el artículo 151 ibidem.

En este orden de ideas se concluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten, ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los lleva a solicitar el amparo de pobreza, bastando que lo afirme bajo la gravedad del juramento, atendiendo la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación, conforme lo establece el artículo 83 de la Constitución Política y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento, pues suponer lo contrario sería tanto como partir de la base de que el petente falta a la verdad lo que está proscrito (CSJ STC1567-2020).

En el presente evento se tiene que las señoras MARIA ISABEL CASTAÑO ALZATE y DIANA ESPERANZA LÓPEZ manifestaron bajo la gravedad del juramento que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implican contratar un abogado, manifestación que por el principio de la buena fe se le debe dar credibilidad por parte del despacho, indicándose que el sólo hecho de que una de las codemandadas sea propietaria de un bien inmueble, no es indicador que cuente con los recursos suficientes para sufragar estos gastos.

En consecuencia no se repondrá el auto atacado.

Ateniendo lo manifestado por el doctor WILSON ALBERTO NIETO RIOS, respecto de la excusa para no aceptar su designación el despacho accede a relevarlo y, en su reemplazo, se designa al doctor MATEO RAMÍREZ OSORIO, a quien se le notificará su nombramiento vía correo electrónico (notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No.078 de Agosto 1 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA